

Informes-declaraciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas remitidas por los partidos, federaciones y agrupaciones que concurrieron a las elecciones a las Asambleas Legislativas del 26 de mayo de 1991.

	Gastos regulares justificados	Límite de la subvención	Propuesta de subvención
Partido Socialista Obrero Español	39.879.967	39.985.701	39.709.837
Partido Popular	30.809.213	28.964.100	28.964.100
Coalición Izquierda Unida	12.484.395	12.486.099	12.484.395
Centro Democrático y Social ..	7.991.610	4.781.281	4.781.281
Coalición Asturiana (PAS-UNA)	2.090.323	2.169.542	2.090.323
Totales	93.255.508	88.386.723	88.029.936

Madrid, 3 de febrero de 1993.—El Presidente, Adolfo Carretero Pérez.

INFORME-DECLARACION SOBRE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA DE 26 DE MAYO DE 1991

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora que sobre las contabilidades de campañas electorales le encomiendan las Leyes Orgánica del Régimen Electoral General y Electoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que han concurrido a las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria de 26 de mayo de 1991, ha aprobado, en sesión de 29 de enero de 1993, el presente informe-declaración para su envío al Consejo de Gobierno de Cantabria, a la Asamblea Regional de esa Comunidad, a las Cortes Generales y al Gobierno.

INDICE

I. INTRODUCCION:

- I.1 Marco legal.
- I.2 Ambito.
- I.3 Resultados electorales.
- I.4 Subvenciones públicas.
- I.5 Límite máximo de gastos.
- I.6 Actuaciones complementarias del Tribunal.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES:

- II.1 Partido Socialista Obrero Español.
- II.2 Unión para el Progreso de Cantabria.
- II.3 Partido Popular.
- II.4 Partido Regionalista de Cantabria.
- II.5 Centro Democrático y Social.

III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS.

IV. ALEGACIONES:

- IV.1 Partido Socialista Obrero Español.
- IV.2 Unión para el Progreso de Cantabria.

I. INTRODUCCION

I.1 Marco legal.

El título VI de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, modificada por la Ley 4/1991, de 13 de marzo, regulador de los gastos y subvenciones electorales y control de la contabilidad, otorga al Tribunal de Cuentas las facultades fiscalizadoras sobre las Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria con similares criterios a los de las Elecciones de ámbito estatal regulados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Las competencias deducidas de aquellas normas son, con independencia de la normativa específica del Tribunal, las siguientes:

A. Pronunciamiento sobre la regularidad de las contabilidades electorales, pudiendo, en caso de que se aprecien irregularidades o violaciones de las restricciones legales sobre ingresos y gastos, proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención pública al partido, federación o agrupación correspondientes.

B. Remisión al Consejo de Gobierno y a la Asamblea Regional de Cantabria, a las Cortes Generales y al Gobierno, de los resultados de su fiscalización mediante Informe comprensivo de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación con derecho a percibir subvenciones públicas de la Comunidad Autónoma o que hayan percibido anticipos con cargo a dichas subvenciones.

El cumplimiento de las disposiciones legales, así como las verificaciones inherentes a las mismas, se han realizado teniendo en cuenta los principios relativos a:

- a) La regularidad de las operaciones económico-financieras y el registro de éstas conforme a los principios del Plan General de Contabilidad y su justificación mediante documentos regulares.
- b) Límites a las aportaciones de personas físicas o jurídicas.
- c) Procedencia de los recursos aplicados a la campaña.
- d) La prohibición de aportar fondos por las Administraciones y entidades de naturaleza pública.
- e) Contracción de gastos en el plazo fijado en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
- f) Unidad de caja mediante la realización de cobros y pagos en las cuentas corrientes abiertas específicamente para la campaña, así como la disposición de los fondos de estas cuentas dentro del período previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

g) Límite máximo de gastos a realizar por cada una de las formaciones políticas (artículos 38 de La Ley autonómica y 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985).

h) El cumplimiento de las obligaciones de terceros con el Tribunal de Cuentas (Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, entidades financieras que otorguen préstamos o créditos a los partidos y empresas que contraten con éstos por importe superior al millón de pesetas).

Además de la Ley 5/1987, modificada por la Ley 4/1991, en la fiscalización de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria de 26 de mayo de 1991 se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones:

— Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987 y 8/1991 y, en especial, los artículos 119; 125 a 130; 131.2 y 132, de aplicación directa según la disposición adicional primera, así como los restantes preceptos de aquella en función de la remisión de la disposición adicional primera de la Ley 5/1987.

— Decreto 33/1991, de 1 de abril, de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, de convocatoria de elecciones.

— Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto de 3 de abril de 1991, por la que se actualizan las cantidades de las subvenciones a los gastos correspondientes a las Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

— Resoluciones de la Junta Electoral de Cantabria relativas a proclamación de candidaturas (30 de abril de 1991) y publicación de resultados (14 de junio de 1991).

I.2 Ambito.

Para concretar qué partidos o coaliciones han de presentar las cuentas de campaña en el Tribunal, el artículo 133 de la Ley Orgánica 5/1985, al que se remite el artículo 41.1 de la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, se refiere a aquellas que «hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones —de la Comunidad Autónoma— o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas». Los partidos y coaliciones que reúnen estos requisitos son los siguientes:

- Partido Socialista Obrero Español.
- Unión para el Progreso de Cantabria.
- Partido Popular.
- Partido Regionalista de Cantabria.
- Centro Democrático y Social.

I.3 Resultados electorales.

El artículo 2 del Decreto 33/1991, de 1 de abril, fija, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Electoral autonómica, que el número de Diputados a elegir será de 39.

La distribución de votos y escaños de las formaciones políticas que han presentado sus candidaturas es la siguiente:

	Votos	Escaños
Partido Socialista Obrero Español	102.958	16
Unión para el Progreso de Cantabria	99.194	15
Partido Popular	42.714	6
Partido Regionalista de Cantabria	18.789	2
Coalición Izquierda Unida	13.023	—
Centro Democrático y Social	7.926	—
Los Verdes	2.045	—
Agrupación Vecinal de Cantabria	1.445	—
Los Verdes-Lista Ecologista Humanista	1.184	—
Partido Comunista de los Pueblos de España	896	—
Partido Nacionalista Cántabro	623	—
Totales	290.797	39

Los resultados que deben computarse a efectos del cálculo de las subvenciones públicas, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, son los siguientes:

	Votos	Escaños
Partido Socialista Obrero Español	102.958	16
Unión para el Progreso de Cantabria	99.194	15
Partido Popular	42.714	6
Partido Regionalista de Cantabria	18.798	2
Totales	263.655	39

1.4 Subvenciones públicas.

La Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto de 3 de abril de 1991, actualizadora de las cantidades fijadas en el artículo 39 de la Ley 5/1987, señala que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- 937.500 pesetas por cada uno de los escaños obtenidos.
- 75 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por las candidaturas que hubieran obtenido, al menos, un escaño.

La cuantificación de las subvenciones máximas, obtenida al aplicar a los resultados electorales los baremos señalados, es la siguiente:

	Subvención por escaños	Subvención por votos	Total
Partido Socialista Obrero Español	15.000.000	7.721.850	22.721.850
Unión para el Progreso de Cantabria	14.062.500	7.439.550	21.502.050
Partido Popular	5.625.000	3.203.550	8.828.550
Partido Regionalista de Cantabria	1.875.000	1.409.175	3.284.175
Totales	36.562.500	19.774.125	56.336.625

Anticipos de subvenciones.

El artículo 40.1 de la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria señala que el Consejo de Gobierno concederá anticipos de las subvenciones a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, señalando que el importe de dichos anticipos no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida en las referidas elecciones.

La concreción de estas disposiciones en relación con las elecciones de 10 de junio de 1987, últimas celebradas, se resume en el siguiente cuadro:

	Subvención elecciones 10 junio 1987 (1)	30 por 100 de (1) (2)
Partido Socialista Obrero Español	14.983.800	4.495.140
Federación de Partidos de Alianza Popular	21.627.840	6.488.352
Centro Democrático y Social	2.662.200	798.660
Totales	39.273.840	11.782.152

Las subvenciones otorgadas a estas formaciones concuerdan con estas cifras, si bien debe indicarse que la Administración autonómica ha entregado indebidamente un anticipo de 1.808.100 pesetas al Partido Regionalista de Cantabria, puesto que esta formación, a tenor de la propuesta del Tribunal de Cuentas respecto a la subvención de las elecciones de 10 de junio de 1987, no debería percibir la subvención por los resultados electorales (6.027.000 pesetas), ni, en consecuencia, el anticipo en los actuales comicios, en concordancia con lo señalado en el precitado artículo 40 de la Ley Electoral Autonómica.

Asimismo, el párrafo 2.º del artículo 41 de la Ley autonómica señala que el Consejo de Gobierno, en el plazo de treinta días siguientes a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de la contabilidad electoral y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones de este Tribunal, entregará a los administradores electorales el 60 por 100 del importe de las subvenciones que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, le correspondan según los resultados publicados en el «Boletín Oficial de Cantabria», computándose en ese porcentaje, en su caso, el anticipo del 30 por 100 señalado anteriormente.

La concreción de esta norma es la siguiente:

	Anticipo 60 por 100 sobre subvención elecciones actuales	Anticipo 30 por 100 sobre subvención elecciones 10 junio 1987	Diferencia
Partido Socialista Obrero Español	13.633.110	4.495.140	9.137.970
Unión para el Progreso de Cantabria	12.901.230	—	12.901.230
Partido Popular	5.297.130	6.488.352	(1.191.222)
Partido Regionalista de Cantabria	1.970.505	1.808.100	162.405
Centro Democrático y Social	—	798.660	(798.660)
Totales	33.801.975	13.590.252	20.211.723

Del análisis de la documentación remitida por el Consejo de Gobierno se constata que las cuantías adicionales entregadas a aquellos partidos con derecho a su percepción (Partido Socialista Obrero Español, Unión para el Progreso de Cantabria y Partido Regionalista de Cantabria) son iguales a las cifras del cuadro anterior.

1.5 Límite máximo de gastos.

El apartado 1.º del artículo 38 de la Ley 5/1987 establece un límite máximo de gastos, en pesetas, igual a la cifra resultante de multiplicar por 40 el número de habitantes de la población de derecho de Cantabria. Asimismo, el apartado 2.º de este artículo fija un mecanismo de actualización de esta cifra a través de la correspondiente Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, actualización que se ha realizado mediante Orden de 3 de abril de 1991, que señala un límite de gastos, en pesetas, igual a la cifra resultante de multiplicar por 50 la población de derecho, lo que, aplicado a la población de Cantabria (534.690 habitantes), conlleva un límite de 26.734.500 pesetas, a aplicar a las formaciones que concurren en solitario a las elecciones a la Asamblea Regional.

No obstante, teniendo en cuenta que el día 26 de mayo de 1991 se han celebrado en esta Comunidad Autónoma las elecciones municipales y a la Asamblea Regional de Cantabria, son de aplicación los principios del artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, cuya redacción, modificada por la Ley Orgánica 8/1991, señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales».

La falta de concreción del precepto y la utilización de los términos «gastos electorales suplementarios», que implícitamente suponen la existencia de una cifra base, conllevan que el Tribunal, interpretando dicha norma, entienda que el límite máximo de gastos conjuntos para ambas campañas no podrá ser superior al 125 por 100 del previsto para las elecciones a las Cortes Generales.

La cuantificación de las normas especiales de la Ley Electoral General origina un límite conjunto de gastos para ambos procesos de 41.709.063 pesetas.

1.6. Actuaciones complementarias del Tribunal.

Las verificaciones del Tribunal han alcanzado a la totalidad de los documentos incluidos en las cuentas, a los registros contables y antecedentes presentados, así como a cuantos han sido requeridos; comprobaciones ineludibles para formular la declaración del importe exacto de los gastos regulares justificados a la que hace referencia el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985.

Para completar y contrastar los resultados de las comprobaciones señaladas anteriormente, se han practicado las siguientes actuaciones:

1. Requerimientos a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma del Informe contemplado en el artículo 132.5 de la Ley Orgánica 5/1985, comprensivo de los resultados de su actividad fiscalizadora.
2. Solicitud al Consejo de Gobierno de la Comunidad de información sobre anticipos de subvenciones públicas.
3. Circularización a todas las empresas que han facturado por importe superior al millón de pesetas, extensiva no sólo a las que no han informado al Tribunal de dicha facturación, sino a las que la información facilitada ha sido insuficiente. Esta circularización también se ha realizado a las entidades financieras que han otorgado créditos o préstamos, cuya concesión debe notificarse a este Tribunal (artículo 133 de la Ley Orgánica 5/1985).

1.6.1 Resultados de las actuaciones.

Las conclusiones del análisis sobre las contabilidades de las diversas formaciones se detallan en el Informe específico de cada una de éstas. Los resultados de las actuaciones con terceros se incluyen en la parte que afecta a cada partido o coalición, si bien el resumen numérico de las respuestas es el siguiente:

1. Junta Electoral: No remite el Informe del artículo 132 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General ni los documentos y antecedentes requeridos.
2. Consejo de Gobierno: Remite cuantos datos, documentos y antecedentes le han sido solicitados.
3. Empresas suministradoras y entidades financieras:
 - a) Solamente cuatro empresas han notificado al Tribunal la facturación. Los resultados de la circularización son los siguientes:

	Requerimientos	Respuestas
Partido Socialista Obrero Español	1	1
Unión para el Progreso de Cantabria	1	1
Partido Popular	1	1
Partido Regionalista de Cantabria	2	2
Totales	5	5

- b) Todas las entidades financieras han remitido la documentación requerida.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES

II.1 Partido Socialista Obrero Español.

II.1.1 Cuentas de campaña.

	Pesetas
A. Balance de situación :	
Activo:	
Pérdidas y Ganancias	2.276.803
Hacienda pública deudora subvención concedida	18.226.710
	20.503.513

	Pesetas
Pasivo:	
Crédito Banco Popular	14.400.000
Aportación Partido	4.937.513
Intereses a pagar no vencidos	1.166.000
	20.503.513

B. Cuenta de Pérdidas y Ganancias

Debe:	
Arrendamiento de vehículos	15.000
Equipo proceso de información	9.090
Vehículos	83.278
Limpieza y material limpieza	36.171
Prensa	1.902.079
Radio	3.961.121
Televisión	2.853.424
Cartelería	1.305.920
Gadgets	144.880
Vallas	2.604.000
Otra publicidad y propaganda	2.482.797
Actuaciones y actos públicos	2.025.498
Actos fin de campaña	3.900.000
Relaciones públicas	292.770
Electricidad	56.286
Gasolina	176.905
Teléfonos	403.710
Dietas de viaje	25.597
Comidas	379.252
Kilometraje-gasolina	164.200
Material de oficina	71.778
Material fotocopidora	45.360
Documentación-prensa diaria	45.345
Correos y envíos	563.632
Telégrafos y télex	1.327
Taxis	5.340
Varios	277.893
Intereses devengados	1.166.000
	24.998.653
Haber:	
Subvención por elecciones autonómicas	22.721.850
Pérdidas y Ganancias	2.276.803
	24.998.653

El análisis de las rúbricas que resumen la totalidad de operaciones comprendidas en los anteriores estados, se refleja en los siguientes epígrafes:

II.1.2 Recursos financieros.

1. La cuenta «Subvención por elecciones autonómicas», que figura en el haber de Pérdidas y Ganancias por 22.721.850 pesetas, incluye el límite máximo de la subvención pública derivada de los resultados obtenidos en las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. Con cargo a esta subvención y de conformidad con el artículo 40 de la Ley Autonómica, la Administración Regional ha otorgado un anticipo de 4.495.140 pesetas, cuantía ajustada a dicho artículo. La parte pendiente de percibir (18.226.710 pesetas) aparece reconocida en el activo del Balance en la cuenta «Hacienda Pública deudora subvención concedida».

2. El saldo de la cuenta «Crédito Banco Popular» (14.400.000 pesetas) refleja el importe dispuesto de la póliza suscrita con dicha entidad, de límite igual a aquel saldo, vencimiento 30 de abril de 1992 e interés anual del 15 por 100, no figurando en dicha póliza cláusulas específicas de afectación de subvenciones públicas a su amortización preferente.

3. En la cuenta del Pasivo del Balance «Aportación Partido» se incluyen los fondos transferidos por aquél y procedentes de sus cuentas de funcionamiento ordinario.

Los recursos aplicados a la financiación de gastos de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria se han abonado en la cuenta corriente abierta específicamente para esta campaña, con cargo a la cual se han realizado los pagos de ésta, exigencias ambas incluidas en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

II.1.3 Gastos electorales.

Los gastos contabilizados (24.998.653 pesetas) se clasifican en los siguientes grupos:

1. Se justifican gastos por 24.848.543 pesetas equivalentes al 99,40 por 100 de los saldos totales de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y su naturaleza y fecha de devengo concuerdan con las prescripciones del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. En concordancia con las restricciones temporales que sobre reconocimiento de gastos señala el mencionado artículo 130 de la Ley Electoral, no deben considerarse como de campaña electoral gastos por importe de 106.320 pesetas, puesto que su fecha de devengo ha sido anterior a la convocatoria de elecciones (39.000 pesetas) o posterior al 14 de junio (67.320 pesetas).

3. Algunas operaciones por un importe global de 43.790 ptas. corresponden a compra de bienes cuya naturaleza les excluye de ser considerados como gastos electorales. Estas operaciones son:

Adquisición de cámara fotográfica: 13.800 pesetas.

Compra de material electrónico: 6.990 pesetas.

Compra de montura de gafas: 23.000 pesetas.

Límite máximo de gastos:

La presentación simultánea de candidaturas a las elecciones municipales y a la Asamblea Regional de Cantabria, celebradas en la misma fecha, determina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que previene que en este caso no pueden realizarse gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

Esta norma exige la globalización de gastos de ambas campañas, concretada en el Informe sobre elecciones municipales, a cuyo contenido es obligatorio remitirse. No obstante, se constata que los gastos totales del Partido no superan, en el ámbito estatal, los límites legales.

II.1.4 Límite máximo de la subvención.

La concreción de las reglas del artículo 39 de la Ley Electoral de Cantabria, cuyas cuantías se han actualizado mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto de 3 de abril de 1991, determina el siguiente límite máximo de la subvención pública:

	Pesetas
- 16 escaños a 937.500 pesetas	15.000.000
- 102.958 votos a 75 pesetas	7.721.850
	22.721.850

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los anticipos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, cuyas cuantías para el presente proceso han sido las siguientes:

	Pesetas
Anticipo artículo 40	4.495.140
Anticipo artículo 41	9.137.970
	13.633.110

En consecuencia, la subvención pendiente de otorgar no podrá ser superior, en ningún caso, a 9.088.740 pesetas.

II.1.5 Propuesta.

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

II.2 Unión para el Progreso de Cantabria

II.2.1 Registros y estados contables.

Los documentos que avalan las operaciones de la campaña electoral no figuran anotados en libros o registros, con lo que se incumple lo señalado en el artículo 121.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Esta carencia impide verificar la fiabilidad de los saldos que se reflejan en el denominado Estado de origen y Aplicación de fondos, cuya estructura es la siguiente:

Origen de fondos:

	Pesetas
Deudas a corto plazo con entidades de crédito	13.171.000
Otras subvenciones a la explotación	12.000.000
De candidatos	12.000.000
	25.171.000

Aplicación de fondos:

Compras de otros aprovisionamientos	75.000
Publicidad, propaganda y relaciones públicas	25.095.840
Saldos en c/c	160
	25.171.000

Debe señalarse, por otra parte, que el administrador del partido no ha dado respuesta al requerimiento del Tribunal sobre remisión de documentos complementarios.

El análisis de las rúbricas que resumen la totalidad de las operaciones comprendidas en los anteriores estados se refleja en los siguientes epígrafes:

II.2.2 Recursos financieros.

1. En la cuenta «Deudas a corto plazo con entidades de crédito» se refleja parte de un crédito suscrito con el Banco de Santander por importe global de 21.000.000 de pesetas, del que se ha aplicado a esta campaña 13.171.000 pesetas y 7.829.000 pesetas a la de elecciones municipales.

En relación con esta operación, el Tribunal no ha podido verificar la veracidad de los datos anteriores, incluidos en las aclaraciones a las cuentas que formula el Administrador general, ni analizar las condiciones de aquélla al no haberse remitido la póliza o contrato correspondiente, reclamada por aquél.

Por otra parte, en los gastos declarados no figuran los intereses de esta operación, omisión que contraviene el artículo 130, g), de la Ley Electoral.

2. La rúbrica incluida en la cuenta «Otras subvenciones a la explotación» corresponde a diversos donativos de los candidatos que se acreditan mediante certificación del Secretario general del partido, comprensiva de relaciones de aportantes en la que figura el nombre, número del documento nacional de identidad e importe de la donación, ninguna de ellas superior al millón de pesetas, si bien el montante total de estos donativos se abona en una sola imposición en la cuenta corriente de campaña.

La falta de contraste de la información interna del partido con documentos expedidos por terceros impide analizar la regularidad de estos fondos y si los mismos no están incursos en alguna de las prohibiciones de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y, en especial, los artículos 128 y 129, constatándose la inexistencia de las notas de abono en la entidad financiera que identifiquen, al menos, al impositor, identificación exigida en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

En cuanto al principio de unidad de caja mediante la realización de cobros y pagos en la cuenta abierta para la campaña electoral, exigido en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se constata su cumplimiento.

II.2.3 Gastos electorales.

Los gastos contabilizados en el estado de origen y aplicación de fondos (25.170.840 pesetas) se justifican en su totalidad y cuya acreditación documental permite deducir que aquéllos concuerdan con las prescripciones del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tanto por su fecha de devengo como por sus características.

Límite máximo de gastos:

La presentación de candidaturas en las elecciones municipales y a la Asamblea Regional de Cantabria determina que sea aplicable el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que fija un límite conjunto de gastos para ambos procesos igual al 125 por 100 del correspondiente a las elecciones a Cortes Generales.

La cuantificación de esta norma en la Comunidad de Cantabria conlleva una cifra límite de gastos conjuntos de 41.709.063 pesetas.

Por otra parte, los gastos contabilizados en cada una de estas campañas son:

	Pesetas
Elecciones municipales (operaciones corrientes)	25.692.398
Elecciones autonómicas	25.170.840
	50.863.238

Al comparar los gastos contabilizados con el límite máximo se concluye que aquéllos superan dicho límite en 9.154.175 pesetas, cifra igual al 21 por 100 del límite máximo.

En cuanto al contenido del escrito de alegaciones en el sentido de que el partido no ha rebasado el límite de gastos, se ampara en las siguientes premisas:

— Que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no es aplicable al presente supuesto al no haberse celebrado elecciones a Cortes Generales.

— Que el límite de gastos que fija el artículo 131.2 es el del 50 por 100 del previsto para las elecciones a Cortes Generales.

Ambas consideraciones se desvirtúan por los siguientes hechos:

a) El artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General fija la concurrencia para «dos o más elecciones por sufragio universal directo», sin condicionar dicha concurrencia al hecho de que una de las campañas sea la de elecciones a Cortes Generales.

b) Los baremos aducidos por el administrador general se han modificado por la Ley Orgánica 8/1991.

c) El artículo 131.2 es aplicable, en cualquier caso, a esta campaña en virtud de la expresa remisión de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

II.2.4 Incumplimientos de empresas.

El artículo 133 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General obliga a las entidades financieras que hayan otorgado préstamos a los partidos y a las empresas que suministren bienes a aquéllos por importe superior al millón de pesetas a notificar estas operaciones al Tribunal de Cuentas. Esta exigencia no se cumple por el Banco de Santander ni por la única empresa incurso en la obligación legal (Agencia de Comunicación Creativa y Marketing Estratégico, cuya facturación —25.095.840 pesetas— equivale al 99,7 por 100 de los gastos contabilizados, si bien ambos han atendido al requerimiento del Tribunal y remitido los datos y antecedentes solicitados.

II.2.5 Límite máximo de la subvención.

La concreción del artículo 39 de la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, cuyas cifras se han actualizado mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto de 3 de abril de 1991, determina el siguiente límite de la subvención:

	Pesetas
— 15 escaños a 937.500 pesetas	14.062.500
— 99.194 votos a 75 pesetas	7.439.550
	<u>21.502.050</u>

II.2.6 Propuesta.

El Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el párrafo 3.º del artículo 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y a la vista de que esta formación política ha realizado gastos por cuantía superior al límite máximo legal, propone la reducción de la subvención detallada anteriormente.

Para la cuantificación de esta reducción se han utilizado los criterios del Pleno de este Tribunal de 15 de junio de 1988, que fijó que la reducción para estos supuestos será igual, en porcentaje, correspondiente a multiplicar por 0,15 el exceso, en porcentaje, de los gastos contabilizados sobre el límite máximo de gastos. Esta aplicación origina que la propuesta sea, en porcentaje, igual al 3,15 por 100 (resultante de multiplicar por 0,15 el 22 por 100 de exceso de gastos sobre el límite legal).

Asimismo, teniendo en cuenta que esta irregularidad afecta a las elecciones municipales y autonómicas, se hace preciso distribuir proporcionalmente el porcentaje anterior (3,15) entre los gastos de ambas campañas, lo que conlleva el siguiente reparto:

	Porcentaje
Elecciones municipales	1,59
Elecciones autonómicas	1,56
Total	<u>3,15</u>

En consecuencia, la subvención máxima a entregar por la Comunidad Autónoma (21.502.050 pesetas) no podrá ser superior a la cifra de 21.166.618 pesetas, en cuya liquidación se tendrá en cuenta el adelanto ya percibido (12.901.230 pesetas) por lo que el resto a percibir no podrá exceder de 8.265.388 pesetas.

II.3 Partido Popular.

II.3.1 Cuentas de campaña.

Estado de origen y aplicación de fondos

	Pesetas
Origen de fondos:	
Tesorería Nacional	2.500.000
Diputación Regional (Anticipo)	6.488.352
Aportaciones privadas	9.700.500
Aportación Sede Regional	3.709.900
Acreedores (Intereses)	310.520
Intereses	138
	<u>22.709.410</u>
Aplicación de fondos:	
Publicidad general	376.599
Mailing	1.986.989
Medios	14.402.004
Mítines	633.616
Publicidad exterior	4.993.144
Intereses	310.520
Otros	6.488
Tesorería	50
	<u>22.709.410</u>

El análisis de las rúbricas que resumen la totalidad de las operaciones comprendidas en los anteriores estados se refleja en los siguientes epígrafes:

II.3.2 Recursos financieros.

1. La Cuenta «Tesorería Nacional» refleja las transferencias remitidas por ésta a la Sede Regional como aportación a la campaña. Estas transferencias proceden de un crédito suscrito para financiar conjuntamente las elecciones locales y autonómicas, que se analiza en el Informe relativo a aquella campaña. Esta circunstancia justifica la anotación de intereses (310.520 pesetas) sin la contabilización específica de un crédito en el estado de origen de fondos. La cuantía de aquéllos es el resultado de aplicar al importe transferido el porcentaje del 13,55 por 100 anual durante el periodo de trescientos treinta días, plazo legal mínimo para la recuperación de la subvención electoral.

2. El anticipo de la Diputación Regional (6.488.352 pesetas). Se ha otorgado al estar representada esta formación en la Cámara disuelta, si bien con la denominación de «Federación de Partidos de Alianza Popular», cumpliéndose con ello los preceptos del artículo 40 de la Ley Electoral de Cantabria, siendo la cuantía otorgada coincidente con dicha norma.

3. El saldo de la cuenta «Aportaciones privadas» (9.700.500 pesetas) no concuerda con los registros contables, de los que se deduce que dichas aportaciones ascienden a 9.200.000 pesetas. La diferencia (500.500 pesetas) se desglosa en las siguientes rúbricas:

	Pesetas
Apertura de c/c	500
Aportación Sede Regional	500.000
	<u>500.500</u>

En todos los donativos contabilizados figura el nombre, apellidos y número del DNI de los aportantes, habiendo sido ingresados dichos recursos en la cuenta corriente abierta para la campaña. Por otra parte, ninguna persona física o jurídica ha realizado aportaciones superiores al millón de pesetas.

4. En concordancia con el apartado anterior, el saldo de la cuenta «Aportación Sede Regional» no refleja la cuantía real, que deberá incrementarse con las dos partidas señaladas en el punto 3 anterior (500.500 pesetas), que, por otra parte, proceden de las cuentas de funcionamiento corriente.

II.3.3 Gastos electorales.

Los gastos contabilizados (22.709.360 pesetas) se acreditan en su totalidad y su naturaleza y periodo de devengo se ajustan a las prescripciones del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Respecto al cumplimiento del artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se constata que todos los pagos han sido realizados a través de la cuenta corriente abierta para la campaña electoral, en la que se han abonado los recursos detallados en el epígrafe anterior.

Límite máximo de gastos:

La concurrencia simultánea de las candidaturas del partido a las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria y a las elecciones locales en diversos municipios de esta provincia origina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que fija un límite conjunto de gastos para los dos procesos igual al 125 por 100 del previsto para las elecciones a las Cortes Generales.

Para analizar si se ha cumplido esta disposición, es preciso globalizar los gastos de todas las elecciones a las que el partido ha concurrido, operación que se realiza en el Informe de este Tribunal sobre las elecciones municipales, al que resulta necesario remitirse, concluyéndose en el mismo que los gastos globales contabilizados no superan el límite legal.

II.3.4 Incumplimiento de empresas.

La única empresa —C. C. Publicidad— que ha facturado por importe superior al millón de pesetas ha incumplido las exigencias del artículo 133 de la Ley Electoral de comunicar a este Tribunal dicha facturación, si bien ha contestado al requerimiento efectuado, remitiendo copias de las facturas cuya cuantía asciende a 20.471.148 pesetas, cifra coincidente con la contabilizada por el partido.

II.3.5 Límite máximo de la subvención.

La concreción de las reglas del artículo 39 de la Ley Electoral de Cantabria, cuyas cuantías se han actualizado mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto de 3 de abril de 1991, determina el siguiente límite máximo de la subvención pública:

	Pesetas
Seis escaños a 937.500 pesetas	5.625.000
42.714 votos a 75 pesetas	3.203.550
	8.828.550

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los anticipos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, cuyas cuantías, para el presente proceso, han sido las siguientes:

	Pesetas
Anticipo artículo 40	6.488.352
Anticipo artículo 41	—
	6.488.352

En consecuencia, la subvención pendiente de otorgar no podrá ser superior, en ningún caso, a 2.340.198 pesetas.

II.3.6 Propuesta.

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

II.4 Partido Regionalista de Cantabria.

II.4.1 Cuentas de campaña.

Balance de saldos

El balance de saldos que se deduce de las relaciones presentadas por el partido y comprensivo de las elecciones municipales y autonómicas es el siguiente:

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	12.376.004	
Aportaciones de particulares		2.600.000
Diputación Regional de Cantabria		1.808.100
Crédito Banco Hispanoamericano		8.000.000
Bancos c/c	32.096	
Totales	12.408.100	12.408.100

De los saldos anteriores, a los que se les incorporan como gasto los intereses del crédito hasta el 15 de agosto por importe de 320.474 pesetas, los recursos financieros se distribuyen por el partido entre ambas campañas, en tanto que los gastos totales se imputan y clasifican del siguiente modo:

Conceptos	Elecciones municipales	Elecciones autonómicas
Publicidad y propaganda	6.699.461	5.509.059
Gastos diversos	146.190	19.190
Servicios bancarios	1.052	1.052
Intereses de deudas a corto plazo	160.237	160.237
Totales	7.006.940	5.689.538

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones se sintetizan en los siguientes epígrafes:

II.4.2 Recursos financieros.

1. La rúbrica «Aportaciones de particulares» globaliza diversos donativos, ninguno de ellos superior al millón de pesetas y en cuyas notas de abono en cuenta corriente figura solamente el nombre del impositor, sin que en ningún otro documento figuren los restantes datos de identificación exigidos por el artículo 126 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. La cuenta «Diputación Regional de Cantabria» corresponde al anticipo de la subvención otorgado por la Administración Autonómica en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 5/1987, de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, señalando este precepto que «El importe de dicho anticipo no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida en las referidas elecciones» (últimas celebradas). Debe destacarse que el Tribunal propuso en su Informe sobre las Elecciones de 10 de junio de 1987, últimas celebradas, la no adjudicación de la subvención por los resultados de aquélla, por lo que, en aplicación de la norma señalada, no debería haberse otorgado este anticipo.

3. El crédito del Banco Hispano Americano contabilizado (8.000.000 de pesetas) se ha otorgado a uno de los candidatos a la Asamblea Regional, con vencimiento de 15 de noviembre de 1991 e interés anual del 16 por 100. El nominal anterior se incrementa con los intereses devengados y no satisfechos (320.474 pesetas).

Los recursos reflejados en los estados anteriores se han abonado en la cuenta corriente abierta para las campañas electorales en la que, asimismo, figuran anotados los pagos derivados de las operaciones electorales, con lo que se cumplen las prescripciones del artículo 125 de la Ley Electoral.

II.4.3 Gastos electorales.

El importe de los gastos que se contabilizan para las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria (5.689.538 pesetas) se clasifica en los siguientes grupos:

1. Se justifican operaciones por 5.393.409 pesetas, cuyo análisis documental permite su inclusión en las disposiciones del artículo 130 de la Ley Electoral General, tanto en su fecha de realización como por su naturaleza.

2. El asiento de Antena 3 Radio por 296.129 pesetas se acredita mediante nota de transferencia bancaria exclusivamente. Esta carencia impide analizar las características del servicio realizado y su fecha, lo que impide su consideración como gasto electoral.

Límite máximo de gastos:

Al haber presentado este partido sus candidaturas a las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria y a las elecciones municipales en diversas circunscripciones de esta Comunidad, son de aplicación las reglas del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que señala un límite conjunto para los procesos simultáneos igual al 125 por 100 de los gastos de elecciones a las Cámaras de las Cortes Generales.

La concreción de estos criterios determina un límite conjunto de gastos de 41.709.063 pesetas, por lo que se concluye que los gastos de ambas campañas (12.696.478 pesetas) no superan el límite legal.

II.4.4 Incumplimientos de empresas.

La obligación que el artículo 133 de la Ley Electoral impone a las empresas para que comuniquen al Tribunal de Cuentas la prestación realizada, se incumple por dos de las tres entidades incurso en la norma, si bien en ambos casos han atendido al requerimiento del Tribunal. Su relación es la siguiente:

Facturación

Impresant	4.845.600
Radio Santander SER	1.370.342
	6.215.942

Esta facturación equivale al 49 por 100 de los gastos de las dos campañas.

II.4.5 Límite máximo de la subvención.

La concreción de las reglas del artículo 39 de la Ley Electoral de Cantabria, cuyas cuantías se han actualizado mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto de 3 de abril de 1991, determina el siguiente límite máximo de la subvención pública:

Pesetas

Dos escaños a 937.500 pesetas	1.875.000
18.789 votos a 75 pesetas	1.409.175
	3.284.175

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los anticipos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, cuyas cuantías, para el presente proceso, han sido las siguientes:

Pesetas

Anticipo artículo 40	1.808.100
Anticipo artículo 41	162.405
Total	1.970.505

En consecuencia, la subvención pendiente de otorgar no podrá ser superior, en ningún caso, a 1.313.670 pesetas.

II.4.6 Propuesta.

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

II.5 Centro Democrático y Social.

II.5.1 Cuentas de campaña.

Balance de saldos

Conceptos	Debe	Haber
Bancos	462.711	
Subvenciones		798.660
Aportación Partido		1.400.000
Gastos electorales	1.735.949	
Prensa	735.280	
Radio	250.466	
Propaganda diversa	4.180	
Personal	415.200	
Transportes y desplazamientos	111.792	
Correspondencia y franqueo	20.000	
Varios	199.031	
Totales	2.198.660	2.198.660

Como primera consideración antes de analizar las partidas que integran el precedente balance, hay que señalar la escasa fiabilidad de los registros contables, puesto que en el libro diario se reflejan cada una de las operaciones con abono directo a la cuenta corriente de campaña; sin embargo en el extracto de cuenta corriente sólo se identifican asientos por importe de 416.421 pesetas, cifra muy inferior a la totalidad de los gastos (1.735.949 pesetas). Los otros cargos del extracto, además de no corresponderse con los asientos, tampoco coinciden globalmente con los pagos registrados en el libro diario.

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones se sintetiza en los siguientes epígrafes:

II.5.2 Recursos financieros.

1. La cuenta «Subvenciones» refleja el anticipo otorgado por la Diputación Regional de Cantabria al concurrir los requisitos del artículo 40 de la Ley Electoral de la Comunidad y su cuantía coincide con el reparto realizado por aquélla, a su vez concordante con las reglas del precitado artículo 40.

2. Los fondos contabilizados en la rúbrica «Aportación Partido» provienen de la Sede Nacional y corresponden a transferencias de la cuenta corriente abierta para la financiación conjunta de las elecciones municipales y autonómicas.

Todos estos recursos han sido ingresados en la cuenta corriente abierta para la campaña electoral.

II.5.3 Gastos electorales.

Los gastos incluidos en el balance de saldos (1.735.949 pesetas) se clasifican en los siguientes grupos:

1. Se justifican gastos por 1.674.268 pesetas, cuantía equivalente al 96,4 por 100 de los saldos incluidos en las rúbricas del Balance. Las características y fechas de realización de estos gastos se adecúan a las exigencias del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. No obstante, algunos documentos por 120.750 pesetas no se expiden a nombre del Partido.

2. La justificación de diversas operaciones reconocidas en cuentas por importe de 61.681 pesetas se realiza mediante instrumento de pago, exclusivamente, por lo que, en defecto de otros documentos que especifiquen las características del servicio, su fecha de devengo y el importe total, no es posible un análisis de su regularidad contable.

En cuanto a la realización de pagos a través de la cuenta abierta para la campaña, la falta de correlación entre los registros y documentos con el extracto de cuenta corriente, evidenciada anteriormente, impide verificar el cumplimiento de las normas electorales.

Por otra parte, en el balance de saldos no se incluyen algunos gastos de los previstos en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y cuya realización se entiende necesaria, entre los que se destacan alquileres de locales para la celebración de actos de campaña electoral.

Límite máximo de gastos:

La presentación de candidaturas en las elecciones a la Asamblea Regional y municipales, celebradas simultáneamente el día 26 de mayo de 1991, origina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que para esta concurrencia previene la realización de gastos conjuntos que no superen el 125 por 100 de los previstos para las elecciones a Cortes Generales.

Este principio conlleva la necesidad de globalización de gastos de ambos procesos, concretada en el Informe de este Tribunal sobre elecciones locales, de necesaria remisión. No obstante, se constata que los gastos totales del Partido no superan, en el ámbito estatal global, los límites legales.

II.5.4 Propuesta.

El párrafo 4.º del artículo 40 de la Ley 5/1987, de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, modificada por la Ley 4/1991, exige que los anticipos de subvenciones se devolverán en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente hubiera correspondido a cada partido político, federación o coalición.

En aplicación de esta norma, la Administración Autónoma exigirá, si éste no se ha producido, el reintegro del anticipo percibido (798.660 pesetas), al no haber obtenido este Partido representación en la Asamblea Regional y, en consecuencia, no cumplir los requisitos para la percepción de cuantía alguna en concepto de subvención pública.

III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS

El apartado 3.º del artículo 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General exige al Tribunal la remisión del resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores al Gobierno y a la Comisión establecida en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Por otra parte, el artículo 41 de la Ley electoral de Cantabria señala que el precitado informe se remitirá al Consejo de Gobierno y a la Asamblea Regional de Cantabria.

En la formulación de la pertinente declaración de los gastos justificados deberá tenerse en cuenta, además, que el artículo 127 de la Ley Orgánica

del Régimen Electoral General establece el principio de que la subvención correspondiente a cada formación política no podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

En cumplimiento de estas disposiciones y tomando en consideración las particularidades y propuestas concretas que, en su caso, figuran en el informe específico de cada partido o coalición, se formula la presente declaración, comprensiva de los gastos electorales justificados, su relación con el límite máximo de la subvención y la cuantía concreta de ésta a otorgar por la Comunidad Autónoma. Las cifras de cada uno de estos conceptos son las siguientes:

	Gastos regulares justificados	Límite de la subvención	Propuesta de subvención
Partido Socialista Obrero Español	24.848.543	22.721.850	22.721.850
Unión Para el Progreso de Cantabria	25.170.840	21.502.050	21.166.618
Partido Popular	22.709.360	8.828.550	8.828.550
Partido Regionalista de Cantabria	5.393.409	3.284.175	3.284.175
Centro Democrático y Social	1.674.268	-	-
Totales	79.796.420	56.336.625	56.001.193

Respecto a Unión para el Progreso de Cantabria, el importe de la subvención que debe percibir (21.166.618 pesetas), inferior al límite máximo de ésta (21.502.050 pesetas), se ampara en la propuesta de reducción fijada por este Tribunal y cuyo fundamento se detalla en la página 31 del presente Informe.

Madrid, 3 de febrero de 1993.—El Presidente, Adolfo Carretero Pérez.

INFORME-DECLARACION SOBRE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES DE 26 DE MAYO DE 1991

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora que sobre las contabilidades de las campañas electorales le encomiendan las Leyes Orgánica del Régimen Electoral General y de Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que han concurrido a las Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares de 26 de mayo de 1991, HA APROBADO, en sesión de 29 de enero de 1993, el presente Informe-Declaración para su envío al Parlamento de las Islas Baleares, al Consejo de Gobierno de esta Comunidad, a las Cortes Generales y al Gobierno.

INDICE

- I. INTRODUCCION:
- I.1 Marco legal.
 - I.2 Ambito.
 - I.3 Resultados electorales.
 - I.4 Subvenciones públicas.
 - I.5 Límite máximo de gastos.
 - I.6 Actuaciones complementarias del Tribunal.
- II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES:
- II.1 Partido Popular-Unión Mallorquina.
 - II.2 Partido Socialista Obrero Español.
 - II.3 Partido Socialista de Mallorca-Nacionalistas de Mallorca.
 - II.4 Entesa de L'Esquerra de Menorca.
 - II.5 Unió Independent de Mallorca.
 - II.6 Federació de Independents de Ibiza y Formentera.
 - II.7 Centro Democrático y Social.
- III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS.

I. INTRODUCCION

I.1 Marco legal.

El título VI de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, de Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, que contiene disposiciones sobre gastos y financiación electorales, subvenciones públicas y control de la conta-

bilidad, otorga al Tribunal de Cuentas las facultades de fiscalización sobre las elecciones a la Cámara Autonómica con los mismos criterios que los de las elecciones de ámbito estatal, incluidos en la Ley Orgánica 5/1985, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987 y 8/1991.

Las facultades que se deducen de ambos textos son, al margen de las reflejadas en la normativa específica del Tribunal, las siguientes:

A. Pronunciamiento sobre la regularidad de las contabilidades electorales, pudiendo, en caso de que se aprecien irregularidades o violaciones de las restricciones legales sobre ingresos y gastos, proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención pública al partido, federación o agrupación correspondientes.

B. Remisión al Parlamento de las Islas Baleares, al Consejo de Gobierno de esta Comunidad, a las Cortes Generales y al Gobierno de los resultados de su fiscalización mediante Informe comprensivo de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación con derecho a percibir subvenciones públicas de la Comunidad Autónoma o que hayan percibido anticipos de dichas subvenciones.

El cumplimiento de las disposiciones legales, así como las verificaciones inherentes a las mismas, se han realizado, en especial, teniendo en cuenta los principios relativos a:

a) Regularidad de las operaciones de campaña y registro de éstas conforme a los principios del Plan General de Contabilidad y su justificación mediante documentos regulares.

b) Límite de las aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar gastos electorales.

c) Procedencia de los recursos aplicados a la campaña.

d) Prohibición de aportar fondos provenientes de las Administraciones y Entidades de naturaleza pública.

e) Contracción de gastos dentro del período habilitado en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

f) Unidad de caja mediante la realización de cobros y pagos en las cuentas corrientes abiertas específicamente para la campaña, así como la disposición de los fondos de estas cuentas dentro del período previsto en la legislación electoral.

g) Límite máximo de gastos a realizar por cada una de las formaciones políticas.

h) Obligaciones de terceros con el Tribunal de Cuentas (Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, entidades financieras que otorguen préstamos o créditos a los partidos y empresas que prestan servicios a aquéllos por importe superior al millón de pesetas).

Además de la Ley 8/1986, en la fiscalización de las Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares de 26 de mayo de 1991 se han tenido en cuenta las siguientes Disposiciones:

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987 y 8/1991 y, en especial, los artículos 119; 125 a 130; 131.2 y 132, de aplicación directa según la disposición adicional primera, así como los restantes preceptos de aquélla en función de la remisión de la disposición final primera de la Ley 8/1986.

Decreto 26/1991, de 1 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de elecciones.

Resoluciones de la Junta Electoral de Baleares relativas a proclamación de candidaturas y publicación de resultados.

I.2 Ambito.

Para determinar las formaciones políticas que han de presentar sus cuentas en este Tribunal, el artículo 31 de la Ley 8/1986 se remite al artículo 133 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en el que exige que el Tribunal analice las cuentas de las formaciones políticas que reúnan los requisitos para percibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas. Los partidos y coaliciones que reúnen estos requisitos son los siguientes:

Partido Popular-Unión Mallorquina.

Partido Socialista Obrero Español.

Partido Socialista de Mallorca-Nacionalistas de Mallorca.

Unió Independent de Mallorca.

Entesa de l'Esquerra de Menorca.

Federació de Independents de Ibiza-Formentera.

Centro Democrático y Social.

I.3 Resultados electorales.

El artículo 12 de la Ley 8/1986, al que se remite el Decreto 26/1991, de convocatoria de elecciones, fija el siguiente número de escaños: